

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-92/2021

ACTOR: RODOLFO CORPI LARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ¹.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JOSÉ LUIS BIELMA
MARTÍNEZ

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS
ÁNGELES DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Rodolfo Corpi Lara**, quien se ostenta como presidente de la Asociación Civil "RODOLFO CORPI LARA", a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral OPLEV/CG/067/2021 de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo sucesivo, se denominará como OPLE.

TEV-JDC-92/2021

I. Contexto.....	2
II. Del juicio ciudadano.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se determina **desechar de plano** el medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. Contexto.

1. **Convocatoria OPLEV/CG127/2020.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el OPLE, aprobó el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. **Acuerdo INE/CG/552/2020.** En la misma fecha, aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021.
3. **Acuerdo OPLEV/CG179/2020.** El veinte de noviembre siguiente, el OPLE aprobó la convocatoria para candidaturas independiente para diputaciones de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

4. **Acuerdo INE/CG688/2020.** El quince de diciembre posterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, modificó los Lineamientos para la Verificación del cumplimiento de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de dichas candidaturas, aprobados mediante acuerdo **INE/CG/551/2020**.

5. **Acuerdo OPLEV/CG012/2021.** El catorce de enero de dos mil veintiuno, el OPLE, aprobó el Protocolo específico para evitar contagios por Coronavirus (COVID-19) durante los trabajos para recabar el apoyo ciudadanía dirigido a las y los auxiliares de las personas aspirantes a una candidatura independiente, así como a la ciudadanía interesada en brindar su apoyo través del servicio denominado "REGISTRO CIUDADANO" de la aplicación móvil de "APOYO CIUDADANO-INE".

6. **ACUERDO OPLEV/CG037/2021.** El veintitrés de enero del año en curso, el OPLE, aprobó la calificación de las manifestaciones de intención de quienes solicitaron obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente, para contender por diputaciones locales, presidencias municipales y sindicaturas de los Ayuntamientos en el estado, en el proceso electoral local 2020-2021.

7. **Acuerdo OPLEV/CG67/2021.** Derivado de diversas impugnaciones al acuerdo OPLEV/CG037/2021, el trece de febrero el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/7306/2021, da respuesta a la consulta planteada por el OPLE, por lo que con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, dicho organismo electoral emitió el citado acuerdo, en el que deja a salvo los derechos de los impugnantes.

TEV-JDC-92/2021

II. Del juicio ciudadano

8. **Presentación de demanda.** El veintiséis de febrero a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del año en curso, se recibió en el correo electrónico del OPLE, el juicio ciudadano promovido por Rodolfo Corpi Lara, en contra del acuerdo **OPLEV/CG067/2021**.

9. **Remisión de demanda y trámite.** El dos de marzo posterior, el Secretario Ejecutivo del OPLE, remitió a este Tribunal Electoral la demanda del juicio ciudadano, así como las constancias de trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias.

10. **Integración, turno y requerimiento.** El tres de marzo actual, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Claudia Díaz Tablada, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo el número **TEV-JDC-92/2021**; y turnarlo a su ponencia, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

11. **Radicación y cita a sesión.** El nueve de marzo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414 fracción III del Código Electoral, y se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz², 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz³, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el cual, el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, por parte del OPLE. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

SEGUNDO. Improcedencia.

14. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

15. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

² En adelante Constitución local.

³ En adelante Código Electoral.

TEV-JDC-92/2021

16. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar, este Tribunal oficiosamente advierte que el medio de impugnación es **improcedente y por lo tanto debe desecharse de plano**, en términos de lo dispuesto en los artículos 362, inciso h), 377 y 378 fracción II, del Código Electoral en relación con el artículo 141, del Reglamento Interior.

17. El artículo 362, inciso h), del Código Electoral, establece que los medios de impugnación, deben presentarse por escrito y contener, entre otros requisitos, la firma autógrafa del promovente.

18. Asimismo, el artículo 377, del citado ordenamiento prevé que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando se actualice alguna causal de improcedencia prevista en el numeral 378.

19. Como se advierte en los preceptos citados, exigen claramente que las demandas de los medios de impugnación electorales contengan la firma autógrafa de quien promueve, siendo consecuencia de no cumplir con ese requisito, el desechamiento de plano del medio de impugnación.

20. La importancia de colmar tal exigencia, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar la autenticidad al escrito de demanda, identificar al suscriptor o autor del documento con el acto jurídico contenido en el escrito de demanda.

21. De ahí, que la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación, cuya carencia trae como consecuencia

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

22. Por tanto, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, el Código Electoral dispone la improcedencia y desechamiento de plano del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad, en el sentido de querer ejercer el derecho de acción.

23. En el caso concreto, como se advierte del oficio OPLEV/SE/2313/2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno⁴, el actor presentó la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de manera digital al correo electrónico del citado organismo electoral marycarmen fdez@hotmail.com. Lo cual se corrobora con la razón de veintiséis de febrero, signada por el propio Secretario Ejecutivo del referido organismo electoral⁵.

24. En ese sentido, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido mecanismos tecnológicos, para la presentación de algunos medios de impugnación ante ellos -juicio en línea-, han señalado que en modo alguno exime al actor de presentarlos por escrito con firma autógrafa⁶.

25. De igual manera, el Tribunal Electoral de Veracruz en el artículo 125 del Reglamento Interior, prevé el sistema de juicio en línea, con el cual se pretende facilitar el acceso a la ciudadanía y partidos políticos para presentar mediante esa vía

⁴ Mismo que obra en el folio 22 del expediente de cuenta.

⁵ Localizada en la foja número 30.

⁶ Al efecto, emitió la jurisprudencia 12/2019 de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA."

TEV-JDC-92/2021

los medios de impugnación ante el Tribunal. Sin embargo, dicho sistema informático aún no se encuentra en operación.

26. En ese sentido, se considera que un escrito sin firma autógrafa (gráficos específicos, nombre escrito a puño y letra o huella digital) es un simple papel en el que no se incorpora la voluntad del promovente de presentarlo, en tanto que es un escrito sin validez alguna ya que no existe certeza de quién promueve y en caso de asentarse algún nombre, tal omisión no implica que quien supuestamente la hace suya, efectivamente haya deseado presentar dicho escrito.

27. Así, cuando un escrito por el que se pretende realizar una promoción ante un órgano jurisdiccional carece de dicha firma equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte, ya que, de lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente

28. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción e instar a la autoridad a conocer y pronunciarse sobre los hechos y aspectos planteados en los escritos respectivos⁷.

29. En ese orden de ideas, al considerarse que la firma autógrafa es necesaria en la promoción de los medios de impugnación, no como un rigorismo absoluto, sino como **una formalidad necesaria** que expresa un signo inequívoco de la

⁷ Consideraciones que fueron sustentadas por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-74/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

voluntad a través de la cual se tiene certeza y seguridad de que existe consentimiento expreso para activar los mecanismos de justicia.

30. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral local, al carecer el medio de impugnación que nos ocupa de firma autógrafa, se tiene como notoriamente improcedente y por tanto se desecha de plano.

31. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

32. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

33. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

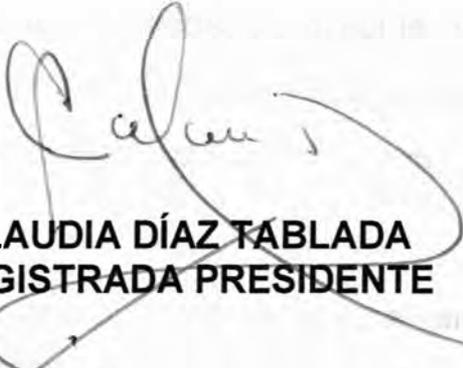
ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación promovido por Rodolfo Corpi Lara.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al OPLE, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados al actor** y los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

TEV-JDC-92/2021

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTE


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO


TANIA CELINA
VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ